



EIS

SOLICITA AL SEA PRONUNCIAMIENTO QUE INDICA Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 6/ ROL D-083-2020

Santiago, 22 de febrero de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, "la LBGMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 49 de la LO-SMA y por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2020, de fecha 17 de junio de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante e indistintamente, "el titular" o "CODELCO"), titular de la unidad fiscalizable interregional "División Andina", yacimiento minero ubicado en la cuenca alta del Río Blanco, 54 Km al Este de la comuna de Los Andes, Región de Valparaíso, inserto en una zona cordillerana por sobre la cota 3.500 m.s.n.m. y que ha sido explotado desde fines de la década de 1970.

2. A lo largo de toda su extensión territorial, la División Andina cuenta con más de veinte proyectos con resolución de calificación ambiental favorable. En lo atingente a la presente resolución, el proyecto cuenta con:

2.1. La declaración de impacto ambiental "Mejoramiento del proceso de tratamiento de efluente planta área de superficie de CODELCO Andina", calificado favorablemente mediante la Res. Ex. Nº 28, de 04 de febrero de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA Nº 28/2002");





2.2. La declaración de impacto ambiental "Mejoramiento de la eficiencia en recuperación de molibdeno en PPC", calificado favorablemente mediante la Res. Ex. N° 12, de 24 de enero de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante, "RCA N° 12/2011").

3. Que ambas evaluaciones recaen en el proceso de tratamiento del residuo industrial líquido proveniente del proceso de elaboración de concentrados de cobre y molibdeno. El sistema de tratamiento se compone de aireación, electrocoagulación, sedimentación y ajuste de pH, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma de emisión de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. La planta de tratamiento se ubica en la localidad de Saladillo, en la ribera Nor-Oriente del río Blanco, a 1.530 metros sobre el nivel del mar.

4. Que, en el marco de actividades de inspección ambiental de fechas 17 y 18 de octubre de 2017, de cuyas conclusiones efectuadas por la División de Fiscalización de esta SMA se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental disponible en el expediente DFZ-2017-3660-V-RCA, se identificaron los siguientes hallazgos, entre otros:

4.1. Con respecto a los parámetros establecidos en el ítem 7.2 de la norma chilena oficial N° 1.333 "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos" (en adelante, "N.Ch. 1.333/78"), en los dos informes de la empresa se constata que no se reporta los parámetros correspondientes a "claridad" y "sólidos flotantes visibles y espumas no naturales":

4.2. Del mismo modo, en las campañas trimestrales de junio y diciembre de 2015, así como en aquellas correspondientes a octubre y noviembre 2016, no se reporta el parámetro "sustancias que produzcan olor o sabor inconvenientes".

5. Que, de conformidad a lo anterior, mediante Res. Ex. Nº 1 /Rol D-083-2020, de 17 de junio de 2020, se imputó a CODELCO, entre otras, la siguiente infracción al artículo 35 letra "a" LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:

Tabla Nº 1

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
3	No reportar todos los parámetros del ítem 7.2 de la N.Ch. 1.333/78, para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, para la estación de monitoreo N° 19, conforme a lo expuesto en los considerandos 31 y ss. de la presente formulación de cargos	RCA N° 28/2002 "3.4 Control del Sistema de Tratamiento [] También se realizarán análisis para certificar que la calidad del RIL cumplirá con lo indicado en la Norma NCh 1.333/78, respecto de lo que se indica en ítem 7.2 de dicha Norma, que tendrá las siguientes características: a) Las mediciones se realizarán en el punto de descarga del efluente, esto es, en la Estación de Monitoreo N° 19, mencionada anteriormente.
		b) Se medirán los parámetros que se señalan en el ítem 7.2 de la norma NCh 1.333/78 c) La frecuencia de medición será trimestral, y
		d) La periodicidad será todos los años de operación de la planta de tratamiento propuesta"





6. Que, con fecha 31 de julio de 2020 y estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando la absolución respecto al cargo imputado en cuestión. De forma previa a su defensa específica, el titular hizo presente que la RCA Nº 12/2011 habría introducido una serie de modificaciones al marco autorizado originalmente por la RCA Nº 28/2002, en concreto, en el considerando 3.8.8.9 "Planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES)". Luego, señaló que los residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes") provenientes de la planta de tratamientos de la planta de molibdeno y filtrado de cobre ("PMFC"), pasan por la estación de monitoreo N° 19 sin descargarse en este punto, para luego unirse con las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas servidas de Saladillo, conformando el denominado "RIL efluente mixto", que descarga en el río Blanco y es monitoreado por la estación BB20. De acuerdo con la resolución Nº 606/2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y, posteriormente, con la resolución Nº 490/2016 de la SMA, mediante la cual se estableció el programa de monitoreo de la calidad de efluente generado por la División Andina, el punto de descarga autorizado -que en realidad es el único punto que descarga efectivamente a un cuerpo de agua-, y que cumple con los correspondientes parámetros del referido D.S. Nº 90/2000 es el BB20. Ahora bien, dado que en la RCA Nº 12/2011 se mantuvo la referencia a que se realizarían análisis de RILes conforme a la NCh 1.333/78 -asociado los provenientes de la planta de tratamiento de la PMFC-, el titular habría seguido realizando ese control en la estación BB19, ya que es el punto de control existente antes que los RILes se mezclen con los efluentes de la planta de tratamiento de aguas servidas; cumpliendo así con el programa de monitoreo para el punto de descarga al río Blanco y con los reportares de los parámetros comprometidos de la NCh 1.333/78 para el punto BB19.

7. Que, no obstante y dado que las resoluciones de calificación ambiental aludidas no han sido refundidas en conformidad con el art. 25 sexies de la ley N° 19.300, es posible advertir una serie de oscuridades con respecto a la regulación provista por la RCA N° 12/2011 y su efecto o vigencia por sobre lo contenido originalmente en la RCA N° 28/2002 sobre el particular, teniendo como consecuencia la incertidumbre por parte de esta Superintendencia acerca de si la original obligación ambiental, cuyo incumplimiento se imputó como infracción mediante el cargo N° 3 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-083-2020, se vio modificada por la evaluación posterior; y, en caso afirmativo, cuál es el alcance de esto último.

8. Que, por un lado, la RCA N° 28/2002 dispone en su considerando 3.4 "Control de Sistema de Tratamiento" que "[s]e efectuarán muestreos de las características físico químicas del RIL [sic] que será afluente a la planta de aireación, a la entrada y salida de la celda de electrocoagulación y también, a la salida de los sedimentadores, lo que permitirá controlar las características del clarificado y lodos generados por la planta de tratamiento [...] También se realizarán análisis para certificar que la calidad del RIL [sic] cumplirá con lo indicado en la Norma NCh 1.333/78, respecto de lo que se indica en ítem 7.2 de dicha Norma, que tendrá las siguientes características: [...] b) [s]e medirán los parámetros que se señalan en el ítem 7.2 de la norma NCh 1.333/78".

9. Que, por el otro lado, el considerando 3.8.8.9 "Planta de tratamiento de residuos industriales líquidos (RILES)" de la RCA N° 12/2011 quedó redactado de la siguiente manera: "[...] iii. Parámetros de Calidad Exigidos para el RIL Tratado [...] La planta en funcionamiento monitoreará, con una frecuencia mensual, la calidad del efluente de su planta de tratamiento de RILES, según quedó establecido en la Resolución Exenta N° 606/08, de fecha 06 de febrero de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la cual establece que los residuos industriales líquidos descargados al río Blanco debe cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 1, numeral 4.2, del Decreto Supremo N° 90/00 [...] Sin perjuicio de ello, se medirá semestralmente durante 3 años, la presencia de los siguientes elementos de interés, tanto en la descarga del efluente mixto del RIL tratado, como en un punto de referencia en el río Blanco representativo de su calidad natural aguas arriba de la descarga del RIL





de este proyecto, es decir, río Blanco en Km 15; los parámetros a considerar serán: [...] pH [...] Temperatura [...] Aceites flotantes y grasas [...] Aceites y grasas emulsionadas [...] Color [...] Turbiedad [...] Coliformes fecales [...] <u>También se realizarán análisis para certificar que la calidad del RIL cumple con lo indicado en los estándares de la Norma NCh 1.333/78, respecto de lo que se indica en ítem 7.2 de dicha Norma"</u> (el subrayado es nuestro).

10. Que igualmente es necesario traer a colación ciertos antecedentes del procedimiento de evaluación ambiental resultante en la RCA N° 12/2011, que permiten explicar el texto final consignado para el considerando 3.8.8.9 de esta última resolución:

10.1. Ya ingresado el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, mediante el Ord. Nº 1264 de fecha 14 de octubre de 2010, el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero V Región profirió una observación, que sólo se explica en el entendido de que se buscaba terminar con la obligación de monitorear los parámetros de la Tabla N° 7.2 de la NCh 1.333/78, para todos los puntos de descarga involucrados en el proyecto que se pretendía modificar, según la cual "[c]on relación a la planta de tratamiento de RILES, el titular señala que el cambio fundamental que introduce el presente proyecto consiste en el aumento de la eficiencia de remoción de molibdeno entre un 85 - 90%, lo que permitirá mantener las características del RIL tratado. Por otro lado, en la Resolución Exenta Nº 028/2002 del 04 de Febrero del 2002, que califica el proyecto 'Mejoramiento del Proceso de Tratamiento de Efluente Planta Área de Superficie de CODELCO Andina' quedó comprometido un plan de monitoreo trimestral en la Estación de Monitoreo Nº 19 y durante el período que dure la operación de la planta, para certificar que la calidad del RIL cumplirá con lo indicado en la Norma NCh 1.333/78. Considerando lo anterior, se solicita: [...] i.Incluir un monitoreo semestral de la norma NCh 1.333/78, el cual deberá ser efectuado por un laboratorio externo, incorporando un punto de muestreo aguas arriba de la descarga [...] ii. Los resultados de dichos análisis deberán ser enviados al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Valparaíso, con copia a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso";

actualmente monitorea, con una frecuencia mensual, la calidad del efluente de su planta de tratamiento de Riles, según lo dispuesto en la Resolución Exenta Nº 606/08, de fecha 06 de febrero de 2008, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Según lo establece la resolución señalada, los residuos industriales líquidos descargados al río Blanco deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla Nº 1 del artículo 1, numeral 4.2, del Decreto Supremo Nº 90/00, 'Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales', del Ministerio Secretaría General de la Presidencia [...] Sin perjuicio de reconocer el imperio exclusivo del DS90/00 sobre la calidad del ril mixto tratado, este proyecto acoge la sugerencia de medir semestralmente durante 3 años, la presencia de los siguientes elementos de interés, tanto en la descarga del efluente mixto del ril tratado, como en un punto de referencia en el río Blanco representativo de su calidad natural aguas arriba de la descarga del ril de este proyecto, es decir, río Blanco en Km 15: pH, Tº, Aceites flotantes y grasas, Aceites y grasas emulsionadas, color, turbiedad y coliformes fecales "¹ (el subrayado es nuestro).

11. Que dado que los "elementos de interés" que debían ser medidos sólo por 3 años desde la aprobación del proyecto de modificación coinciden con los contenidos en el ítem 7.2 de la NCh 1.333/78, sería posible sostener que el apartado final del considerando 3.8.8.9 de la RCA N° 12/2011 - "También se realizarán análisis para certificar que la calidad del RIL cumple con lo indicado en los estándares de la Norma NCh 1.333/78, respecto de lo que se indica en ítem 7.2 de dicha Norma"-, quedó igualmente vinculado a la vigencia transitoria de 3 años de la obligación de medir los "elementos de interés" -vigencia





evidentemente ya concluida-, contenida en los apartados que le anteceden en el texto del considerando en cuestión.

Que, por todo lo anterior y para efectos de la confección del correspondiente dictamen de acuerdo al art. 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra "i" del art. 3 de la LO-SMA, se ha estimado necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") para que, interpretando administrativamente las RCA Nº 12/2011 y Nº 28/2002, se pronuncie acerca de si el considerando 3.8.8.9 de la RCA N° 12/2011 vino a reemplazar al considerando 3.4 de la RCA Nº 28/2002, en cuanto a la obligación de realizar los análisis para certificar que la calidad de los RILes cumplan con el ítem 7.2 de la NCh 1.333/78; y, en caso afirmativo, si dicha obligación se encuentra asociada a la vigencia de 3 años desde la dictación de la RCA Nº 12/2011; sin perjuicio de cualesquiera otra interpretación que el SEA decida realizar a las disposiciones ambientales citadas, en ejercicio de sus atribuciones. Con dicho objetivo, los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio y que tienen relevancia, la consultada, atendida materia se encuentran en el siguiente link https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2249.

13. Que el art. 9 inciso cuarto de la ley N° 19.880 establece que "[l]as cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario." Como se señala en el considerando anterior, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen del procedimiento sancionatorio Rol D-083-2020, y el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra "i" del art. 3 de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo, hasta que se reciba el referido pronunciamiento.

RESUELVO:

I. OFÍCIESE AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL para que, en conformidad con el art. 81 letra "g" de la ley N° 19.300, interprete administrativamente las RCA N° 12/2011 y N° 28/2002, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución y, particularmente, el considerando 12. Copia fiel de la presente resolución sirve de suficiente y atento oficio conductor para la solicitud de pronunciamiento.

II. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-083-2020, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado en el resuelvo I de esta resolución, en conformidad con el art. 9 inciso cuarto de la ley N° 19.880.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA O POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, a las casillas mrioseco@codelco.cl, mrioseco





Leslie Cannoni Mandujano Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Corporación Nacional del Cobre de Chile, mrioseco@codelco.cl, pmedi006@codelco.cl, rguzman@carcelen.cl, cruiz@carcelen.cl, Imoreno@carcelen.cl
- Francisco Peña Ovalle, Darío Ovalle Nº 65, sector Polpaico, Til Til, RM
- Sylvia J. Chávez Contreras, Diario Oficial

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- Oficina Regional Valparaíso, SMA